



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

5 de junio de 1998

Núm. 109-11

### ENMIENDAS

#### 121/000107 **Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 36

De modificación del punto 1.º y 3.º

Texto que se propone:

1.º «La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el español, salvo en aquellos territorios donde haya otra lengua oficial en los cuales el procedimiento se tramitará en esta última. En tal caso, y a solicitud del interesado, los documentos y testimonios podrán ser expedidos también en español».

3.º «Los procedimientos tramitados en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español surtirán plenos efectos en cualquier parte de su territorio».

#### JUSTIFICACIÓN

Avanzar en el reconocimiento del plurilingüismo equiparando el régimen lingüístico de la Administración estatal al vigente para las demás Administraciones territoriales. Al tiempo se contribuye al cumplir el mandato constitucional —recogido en el artículo 149.1.18 CE, título competencial en el que se ampara el proyecto— de dar a los ciudadanos un tratamiento igual ante las diferentes Administraciones, lo que actualmente, por lo que al ejercicio de los derechos lingüísticos se refiere, dista mucho de realizarse en la práctica.

El apartado 3.º que se propone no implicaría necesariamente que todas las Administraciones hubiesen de contar con traductores de las diferentes lenguas oficiales en el Estado español. Sí desde luego la Administración General del Estado. Pero por lo que se refiere a las demás Administraciones territoriales la cuestión podría resolverse, en la práctica, por medio de convenios de colabora-

ción reguladores de la eficacia de los documentos redactados en cualquiera de las lenguas cooficiales. Por consiguiente, avanzando hacia un estatus de igualdad de las diferentes lenguas, se trataría de sustituir la imposición legal por la asunción voluntaria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 38

De adición al apartado 5.º

Texto que se propone:

Añadir gratuito después de la expresión previo cotejo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de materializar el principio de gratuidad, tradicional en la regulación del procedimiento administrativo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 42

De sustitución en el apartado 3.º letra b).

Texto que se propone:

Sustituir el inciso final por: desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros enumerados en el artículo 38.

#### JUSTIFICACIÓN

Volver a una solución recogida en los textos preparatorios del proyecto y que aumenta extraordinariamente la seguridad jurídica de los interesados.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 42

De supresión en el apartado 4.º

Texto que se propone:

Suprimir: en el registro del órgano competente para su tramitación.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 42

De adición en el apartado 5.º

Texto que se propone:

Añadir: por un plazo máximo de tres meses, después de se podrá suspender.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de equiparar el tiempo máximo de suspensión del procedimiento con el de prórroga del plazo de duración fijado en las correspondientes normas reguladoras, con el fin de no burlar la fijación con carácter imperativo, de un plazo máximo de suspensión a través de suspensiones de duración indefinida.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 42

De supresión en el apartado 5.º de la letra a).

**JUSTIFICACIÓN**

La regulación de esta cuestión se contiene ya suficientemente recogida en el artículo 71.1.º del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA NÚM. 7**

Al artículo 58

De supresión del párrafo segundo del apartado 3.º y del apartado 4.º

**JUSTIFICACIÓN**

Se impone al interesado la carga de protestar formalmente ante la Administración los defectos advertidos en las notificaciones mal practicadas. El régimen previsto en la vigente Ley 30/1992 parece adecuado y más garantizador de la seguridad jurídica de los ciudadanos partes en un procedimiento administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA NÚM. 8**

Al artículo 141

De supresión del inciso segundo («No serán indemnizables...»).

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de una cláusula de exoneración de dudosa constitucionalidad a la luz del artículo 106.2.º CE y que, además, entra en contradicción con la tradicional de «fuerza mayor» dispuesta en el artículo 139 de la Ley 30/92 que este proyecto no prevé reformar.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto

de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, apartado cuatro

De modificación.

«Artículo 6. Convenios de colaboración

La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, podrán celebrar convenios de colaboración con los organismos competentes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica, separando en dos preceptos, éste y la Disposición decimotercera también enmendada en el artículo segundo del Proyecto, la regulación básica de lo que es mera autoorganización de la Administración del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero

De adición, de un nuevo apartado 5 bis.

Incluir un apartado 5 bis nuevo del siguiente tenor (que se convertiría en 6) alterando el orden de numeración de los demás apartados de dicho artículo.

«Artículo 12. Competencia

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos

en las leyes reguladoras de la organización administrativa que aprueben las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

No obstante lo anterior, será de aplicación a todas las Administraciones Públicas lo dispuesto en los artículos 13.2 y 5, 14.2 y 15.4 de esta Ley.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser des-concentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuación a lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, en relación con el 148.1.º y los correspondientes preceptos referidos a las competencias de autoorganización de cada Estatuto de Autonomía. Todo lo que no sea garantizar un trato uniforme a los ciudadanos en sus relaciones con las distintas administraciones no es básico.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero

De adición de un nuevo apartado 5 ter.

«5.ter: Se derogan los artículos 13 a 17 y 22 a 27 de la Ley 30/92.»

#### MOTIVACIÓN

Idéntica a la de la enmienda anterior: Regulan materias respecto de las que existe reserva de Ley, pero no tienen el carácter de básicas. La redacción que se propone de los artículos 12 y 22, en otras enmiendas, recoge lo que debe ser básico, con respecto a las competencias de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero, apartado 6

De supresión.

Supresión del apartado que da una nueva redacción al artículo 13.

#### MOTIVACIÓN

En concordancia con otras enmiendas presentadas, este precepto no es básico.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero

De adición, de un nuevo apartado 6 bis.

Se introduce un nuevo apartado 6 bis, que modificaría el orden de numeración de los demás apartados de dicho artículo.

«Artículo 22. Régimen

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se establecerá por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. La Composición y funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración del Estado se regirán por lo previsto en este Capítulo o en otras leyes.

3. Los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas contarán con un Presidente y un Secretario y los miembros que las normas reguladoras de los mismos determinen. Dichas normas habrán de garantizar a todos los miembros del órgano el derecho a ser informados con antelación sobre los asuntos a tratar en sus sesiones y a participar en las deliberaciones y votaciones. Asimismo, exigirán la constancia en Acta de los acuerdos que se adopten y de los votos particulares que se emitan.»

#### MOTIVACIÓN

Idéntica a la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, apartado siete, relativo al artículo 36

De modificación.

El artículo 36.1, párrafo segundo debe decir:

«En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en las lenguas elegidas por los interesados, si bien los documentos o testimonios que requieran, se expedirán en la lengua elegida por los mismos.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en las sentencias 82/1986 y 123/1988, que consagran que en caso de discrepancia entre los interesados sobre la lengua del procedimiento, no puede prevalecer o desplazar una lengua a otra, pues ello implicaría romper el estatus de igualdad de las partes en el procedimiento administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 44

Alternativa de adición.

Añadir un párrafo que sería el último, del siguiente tenor:

«En los casos en que del procedimiento puedan derivarse efectos desfavorables para unos y favorables para otros, únicamente se aplicará la regla establecida en el número dos precedente.»

**MOTIVACIÓN**

El texto actual plantea un problema aplicativo de envergadura cual es el de la determinación de las consecuencias del vencimiento del plazo en los casos en que del procedimiento puedan derivarse efectos favorables para unos y desfavorables para otros, teniendo en cuenta

que no pueden producirse conjuntamente las consecuencias que se establecen en el texto actual; no puede producirse el silencio negativo en un procedimiento caducado.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, apartado dieciséis, referida al punto 1.g) del artículo 62

De modificación.

1. ...

«g) Cualquiera otro que guarde analogía con los anteriores y que una disposición de rango legal califique de nulo de pleno derecho.»

**MOTIVACIÓN**

Es doble:

1. Garantía formal: tal y como sugiere el informe del Consejo de Estado, se pretende subsanar los problemas interpretativos que ocasiona la utilización de diversas terminologías en los textos legales.

2. Garantía material: que sólo los vicios muy graves puedan ser calificados de causantes de la nulidad de pleno derecho.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, apartado dieciocho, referida al artículo 72.1, párrafo 2

De modificación.

«Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, en los casos de urgencia en la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas...» (resto igual).

**MOTIVACIÓN**

Las medidas provisionales pre-procedimentales deben contemplarse como extraordinarias y, por razón de urgencia.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, apartado veintiséis, en lo que se refiere al artículo 111.4, último párrafo

De modificación.

«El órgano competente podrá acordar la prolongación de la suspensión tras la firmeza de la resolución administrativa de oficio o a instancia de parte, en los casos en que se aprecie la posibilidad de que la misma pueda ser impugnada ante los Tribunales.

Asimismo, establecerá el plazo que estime oportuno, al termino del cual quedará levantada la suspensión, salvo que los interesados hayan impuesto recurso contencioso-administrativo y solicitado la suspensión cautelar del acto, en cuyo caso se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el pronunciamiento judicial respecto de tal solicitud.»

**MOTIVACIÓN**

Mayor precisión: la previsión sólo puede proceder si va a haber recurso ante los Tribunales y esto debe decirse expresamente, además de mejorar técnicamente con una más clara redacción.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo segundo, apartado cuatro

De modificación.

Debe decir:

«4. Disposición Adicional Decimotercera. Órganos competentes y régimen de suscripción de convenios de colaboración.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los órganos públicos vinculados o dependientes, podrán celebrar los convenios previstos en el artículo 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa presupuestaria y previo cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se incluirá necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados.

El régimen de suscripción de los mismos y, en su caso, de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica, en relación con la presentada al artículo 1, punto 4, sobre la redacción del artículo 6.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo segundo

De adición, de un apartado 7, en una nueva Disposición Adicional Decimosexta.

Se propone:

«7. Disposición Adicional decimosexta: La Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.

1. En la Comunidad Autónoma del País Vasco se entenderá a los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, por Administraciones Públicas, la de las Diputaciones Forales y la Administración Institucional de ellas dependiente, así como las Juntas Generales en cuanto dictan actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial.»

**MOTIVACIÓN**

Conviene trasladar a la Ley la peculiaridad organizativa, desde la perspectiva del reparto territorial interno del poder, de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Como es sabido, dentro de esa Comunidad los Territorios Históricos ostentan una posición jurídica cualitativamente distinta de los entes locales, municipales y provinciales. Y por ello resulta necesario dar el mismo tratamiento a sus órganos legislativos y ejecutivos que el que se da a sus equivalentes estatales o autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo segundo

De adición, de un punto 2, en una nueva Disposición Adicional Decimosexta.

Se añade un nuevo punto 2, en la Disposición Adicional Decimosexta a que se refiere la enmienda anterior.

«2. No podrán ser objeto de recurso de reposición potestativa ni del recurso extraordinario de revisión las normas forales aprobadas por las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos.»

MOTIVACIÓN

En la medida en que las normas forales se aprueban, por órganos de soberanía popular, por un procedimiento equivalente al legislativo, cubren la reserva de ley y desplazan a normas con este rango, deben quedar excluidos de la posibilidad de revisión en vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo segundo, de una nueva Disposición Adicional Decimoséptima, como apartado ocho

De adición.

Añadir:

«1. Para el ejercicio de la función consultiva en cuanto garantía del interés general y de la legalidad objetiva las Comunidades Autónomas, los entes forales y locales se organizarán conforme a lo establecido en esta Disposición.

2. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios jurídicos de esta última.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

3. La presente Disposición Final tiene carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.18.º de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Compatibilizar la garantía del interés general y la legalidad objetiva, fundamento de la función consultiva según la jurisprudencia constitucional con la potestad de

autoorganización de las Administraciones Públicas que establece el Título II de la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Párrafo último:

«No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La lógica hace que también las revisiones de oficio se contemplen con el mismo criterio que los recursos.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.

«En el ámbito de sus respectivas competencias, el Gobierno y las Comunidades Autónomas dictarán, respectivamente, las disposiciones de desarrollo y aplicación, y de adecuación que resulten necesarias...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 26 de mayo de 1998.—La Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto (EA), **Begoña Lasagabaster Olazábal**.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 3, punto 3 al artículo 5. Conferencias sectoriales

De adición al final del punto 3.

Texto que se propone:

«... materia, sean estos órganos de carácter bilateral o multilateral».

#### JUSTIFICACIÓN

Ajustar con mayor precisión, la legislación a la realidad política en relación a cuestiones que afecten únicamente a una Comunidad Autónoma o a varias CC. AA. y el Estado, respectivamente.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 7, punto 1. Artículo 36. Lengua de los procedimientos

De adición.

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado, debería ajustarse a las prescripciones que en materia lingüística se contienen en la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, en cuanto supongan una mayor protección hacia las lenguas cooficiales en el con el castellano en parte del territorio del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever el cumplimiento del mandato del Senado al Gobierno en moción aprobada por el Pleno de 24 de mar-

zo de 1998, en relación a la ratificación de la citada Carta europea de las lenguas regionales y minoritarias, hecha en Estrasburgo en noviembre de 1992 de acuerdo con la relación de puntos que se indican en la citada moción.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al punto 7 del artículo 9. Artículo 42. Obligación de resolver

De adición.

Texto que se propone:

«... de responsabilidad a que tuviere lugar tanto de carácter foral, civil o, en su caso, disciplinario».

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión técnica.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1998.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo uno, apartado 1

Se crea un punto nuevo.

Creación de un nuevo punto 5 del artículo 3 del siguiente tenor:

«5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones Públicas actual de conformidad con los principios de transparencia y de participación.»

**MOTIVACIÓN**

El principio de participación no aparece en el artículo 103.1 CE, pero sí en el 23.1 CE, que ampara, como derecho fundamental de los ciudadanos, el participar directamente en los asuntos públicos. Este precepto se concreta más adelante en el artículo 105 CE (audiencia en la elaboración de disposiciones generales y en el procedimiento, y acceso a los archivos y registros) que, a su vez, es objeto de desarrollo en el presente Proyecto de Ley. El principio de transparencia y/o de información no aparece en la CE; de todas formas puede justificarse como un requisito necesario para la participación, y trasunto de la obligación de la Administración de «servir con objetividad los intereses generales» (artículo 103.1 CE).

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno.2

De modificación.

Sustituir el apartado 3 del artículo 4 en el punto 2 por el texto siguiente:

«3. La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende poner remedio legal a un posible intento de convertir a la Administración Local en una especie de Administración periférica del Estado para la realización de diligencias de orden menor pero no exentas de complicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno.2

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 al artículo 4 en el punto 2 con el siguiente texto:

«5. Las Administraciones superiores preverán ordinariamente la delegación en las administraciones locales del ejercicio de aquellas competencias o funciones que sean susceptibles de serlo, particularmente en los supuestos de competencias concurrente o compartidas, excepto en el caso en que razones de eficacia o eficiencia aconsejen la ejecución directa.»

**MOTIVACIÓN**

Con este precepto se introduce un criterio de eficiencia en el sistema general de las administraciones públicas. Un principio de federalismo cooperativo que vendría a oponerse a la superposición constante entre los servicios locales y las redes de ejecución que, sin que realmente sea necesaria, van creando otras Administraciones, esencialmente las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno, punto 2

De adición.

Creación de un nuevo punto 6 en el artículo 4 del siguiente tenor:

«6. Los costes evaluables de este auxilio deberán ser compensados por la Administración solicitante.»

**MOTIVACIÓN**

En prevención de posibles abusos.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno, punto 2

De adición.

Se crea un nuevo punto 7 del artículo 4 del siguiente tenor:

«7. La Administración General del Estado podrá acordar con las Administraciones de las Comunidades Au-

tónomas la transferencia y asunción por éstas, de la Administración ordinaria del Estado en su ámbito territorial.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de mayor descentralización

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 3

De adición.

Añadir «in fine» al apartado 1 del artículo 5:

«También podrá ser convocada a solicitud de dos o más Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de convocatoria también por las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 4

De adición.

Se añade al final del apartado 1 del artículo 3:

«... los convenios de colaboración podrán celebrarse igualmente a iniciativa de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas...».

MOTIVACIÓN

Poner en plano de igualdad a las administraciones.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.4

De adición.

Se añade en el apartado 1 del artículo 6 a continuación de: «... necesariamente el informe...», lo siguiente: «... vinculante...».

MOTIVACIÓN

El Proyecto no define la fuerza jurídica del informe.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 6

De modificación.

Se sustituye en el apartado 1 del artículo 13:

«... entidades de derecho público...», por: «... organismos públicos...».

MOTIVACIÓN

Adaptarse a la LOFAGE que ha derogado el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.6

De adición.

Se añade al final del apartado 1 del artículo 13 lo siguiente:

«La delegación en entidades de derecho público no será posible cuando se trate del ejercicio de potestades administrativas coercitivas.»

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.7

De adición.

Se añade al final del apartado 3 del artículo 36 lo siguiente:

«..., salvo que así lo soliciten los interesados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. De lo contrario parece que excluye esta posibilidad.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 7

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Artículo 36. Lengua de los procedimientos

1. La Lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de aquélla con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado, y si éste no manifestará de forma expresa la lengua de su elección, se entenderá hecha ésta en favor de la que haya sido utilizada por el administrado en su primer escrito.

2. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano si ésta es una de las lenguas en controversia.

3. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban sustituir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, salvo en los siguientes supuestos:

a) Documentos que vayan dirigidos a organismos y autoridades radicados en territorios con la misma lengua cooficial.

b) Documentos que vayan dirigidos a particulares o entidades que, no obstante tengan fijada su residencia o domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Administración remitente.

4. También deberán traducirse al castellano los documentos administrativos cuando así lo soliciten expresamente los propios interesados. La solicitud de traducción del texto suspenderá el plazo para la interposición de recursos.

5. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano por la Administración Pública instructora, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el punto 3, letras "a" y "b".»

MOTIVACIÓN

Mejor tratamiento del plurilingüismo

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único, punto 8

De adición.

Se añade lo siguiente al apartado 6 del artículo 38:

«En todo caso, deberán estar abiertos en horarios de mañana y tarde.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza el derecho de acceso.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.9

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 3 del artículo 42:

«b) En los instados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada con arreglo al artículo 38.4.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con el artículo 38 y en beneficio del principio de ventanilla única.

ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 9

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 5 del artículo 42.

MOTIVACIÓN

La Administración incumple sistemáticamente estos plazos y se convierten en un instrumento dilatorio.

ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 10

De modificación.

Se sustituye en el apartado 2 del artículo 43 desde: «... Siempre efecto desestimatorio», por: «... efecto desestimatorio no obstante cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de ésta el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo...».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica y para sancionar la independencia de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 11

De supresión.

Se suprime desde: «..., produciendo los siguientes efectos...», hasta el final del apartado uno, dejando subsistente sólo el apartado 2 sin número.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que en el artículo 44.1 se invierta la regla general de modo que en los procedimientos iniciados de oficio susceptibles de finalizar con un acto favorable, la consecuencia sea la desestimación y no la estimación por silencio. Existen dos categorías de procedimientos en los que se produce esta situación: las subvenciones y ayudas y los procedimiento de responsabilidad patrimonial. Ambos pueden iniciarse de oficio o a solicitud de los interesados y las consecuencias del silencio deberían ser iguales en ambos casos, porque lo decisivo no es el modo de iniciación sino que el procedimiento pueda desembocar o no en un acto favorable para los interesados.

ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 11

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo 44:

6) «La certificación, una vez extendida a solicitud de un interesado, deberá ser notificada a los demás que hayan sido parte en el procedimiento.»

MOTIVACIÓN

El silencio positivo da lugar a auténticos actos administrativos que, por lo tanto no presuntos, sino realmente existentes y con un contenido concreto estimatorio de la solicitud; no obstante al no ser expresos deben considerarse «actos tácitos». Por el contrario, el silencio negativo es una mera ficción procesal con el fin de abrir la vía contenciosa, por tanto, no da lugar a ningún acto administrativo, ni siquiera presunto. La necesidad de notificación a los demás interesados de la caducidad y de la per-

fección del silencio positivo por la falta de acto tácito es obvia.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 13

De adición.

Se crea un apartado 3.º en al artículo 49:

«3.º Tanto la petición de los interesado como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles corruptelas a que pudiera dar lugar la ampliación de plazos tal como se configura en el Proyecto.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.15

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 58.

MOTIVACIÓN

Hace inaplicable los artículos 62 y 63 de la Ley, especialmente cuando no sólo es esencial el requisito del contenido del acto sino la inclusión de otros. Por ejemplo en materia de tráfico no basta notificar la denuncia, sino además es imprescindible identificar al agente o indicar por qué no se detuvo al vehículo, estas faltas no son motivo de protesta, sino de nulidad del acto. Este apartado coloca al administrado en una relación casi de vasallo feudal sometido a la Administración, y no es equitativa, pues, al administrado se le exige el exacto cumplimiento de los requisitos administrativos y a la Administración no.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 15

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 58 y el apartado 4 de dicho artículo.

MOTIVACIÓN

La Ley no puede exigir formalidades a los ciudadanos y arbitrariamente eximirse de ellas a la Administración, supone un privilegio injustificado.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.15

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 58.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al apartado 3. Supone una posición de abuso de la Administración que aumenta la discrecionalidad.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno.17

De adición.

En el apartado 1 del artículo 71 se añade a continuación de: «... de diez días...», lo siguiente:

«... desde la fecha en que tenga notificación fehaciente del requerimiento de subsanación, para que...».

## MOTIVACIÓN

Establecer exactamente el cómputo del plazo.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo uno.19

De modificación.

Se sustituye: «...62.1...» en el apartado 1 del artículo 102, por: «... 62...».

## MOTIVACIÓN

La diferencia entre el apartado 1 y el 2 del artículo no está justificada. Los supuestos del apartado 2 merecen la misma protección automática que los del 1.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo único.19

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 102.

## MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo uno.19

De modificación.

En el apartado 5 del artículo 102 se sustituye la expresión: «... desestimada...», por: «... estimada...».

## MOTIVACIÓN

El silencio administrativo debe ser por regla estimativo salvo casos muy concretos, de lo contrario se convierte en un privilegio dilatorio de la Administración y supone una burla de la obligación de resolver. De entenderse estimativo se evitarían muchos procedimientos contencioso-administrativos provocados por la posición de privilegio de silencio de la Administración.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo uno.20

De supresión.

## MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto es mucho más restrictiva de la posición del administrado. Es un caso más de privilegio de la Administración sobre el ciudadano.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo uno.21

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 105:

«1. Las Administraciones Públicas, de oficio o a instancia de parte, podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.»

## MOTIVACIÓN

Una vez más la Administración se coloca en un plano dominante sobre el ciudadano y además usa como coartada de su discrecionalidad términos jurídicos indeterminados como el interés público o el principio de igualdad, principios estos que se suponen a definir según le convenga al órgano administrativo autor del acto o resolución.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 22

De adición.

Se añade al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 107:

«..., y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, en interponga contra la misma...».

MOTIVACIÓN

Evitar que la resolución no acepte la impugnación de los actos de trámite, o ni siquiera se ocupe de la cuestión, por lo que conviene mantener la redacción actual.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 22

De modificación.

Se sustituye el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 107 por: «... Los recursos contra un acto administrativo que se funde únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrá interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición...».

MOTIVACIÓN

No reducir los actuales supuestos de ilegalidad a los específicamente nulos, sino mantener la cobertura más amplia como garantía para el ciudadano.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único, punto 27

De adición.

Se añade al artículo 114 un apartado 3:

«... 3. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley...».

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 115 que contenía el fundamento del recurso no lo recoge, por lo que desaparecería del texto legal.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 28

De adición.

Se añade en el apartado 2 del artículo 115: «... Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43 quedará expedita la vía procedente.»

MOTIVACIÓN

Prever expresamente la resolución presunta que en el proyecto desaparece.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 33

De adición.

Se añade en el apartado 2 del artículo 127 a continuación de: «... expresamente atribuida, ...», lo siguiente: «... sin que pueda delegarse en órgano distinto, ...».

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno, punto 35

De supresión.

Se suprime desde: «... no serán indemnizables...», hasta el final del apartado 1.

**MOTIVACIÓN**

Sólo deber ser admisible el caso de fuerza mayor, por lo que debe estarse incluso al supuesto de caso fortuito. El inciso cuya supresión se propone permitiría disquisiciones científico-técnicas a cuyo amparo podría obviarse el principio de indemnización por el daño causado.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno, punto 38

De supresión.

Se suprime en el apartado 1 del artículo 146: «... derivada de delito...».

**MOTIVACIÓN**

Admitir los supuestos de culpa extracontractual o Aquiliana, ya que se contempla la culpa o negligencia grave.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno

De adición.

Se crea un punto nuevo.

Adición de un nuevo apartado e), al artículo 4.1.e), con el siguiente texto:

«4.1.e) Remitirse, mutuamente, los escritos y documentos que, por error, les hayan hecho llegar los ciudadanos y se refieran a expedientes o asuntos de competencia de otras Administraciones Públicas. En estos casos, se entenderá que los escritos han tenido entrada en la Administración de destino al tiempo en que se recibieron en aquéllas a la que se hicieron llegar.»

**MOTIVACIÓN**

Dada la frecuente existencia de organismos paralelos de distintas Administraciones Públicas cuya delimitación competencial no siempre está al alcance de la generalidad de los ciudadanos (por ejemplo, Direcciones Provincial de Trabajo y Seguridad Social y Delegaciones de Trabajo de la Conserjería correspondiente), es fácil el error de presentar ante una recursos, documentos o solicitudes dirigidas a la otra. La enmienda pretende clarificar estas situaciones y, sobre todo, asegurar que, en los casos de error, el ciudadano no haya de sufrir perjuicio, corrigiendo la situación actual en que muchos órganos declaran extemporáneas solicitudes o recursos presentados a tiempo en el órgano paralelo de otra Administración.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo del siguiente tenor:

Se crea un segundo apartado en el artículo 9, con el siguiente redactado:

«2. El régimen jurídico de las relaciones interadministrativas de las entidades locales en el establecido en la Ley de Bases del Régimen Local.»

**MOTIVACIÓN**

Con esta previsión se pretende que las comunidades autónomas no modifiquen tal régimen añadiendo nuevas previsiones o nuevas técnicas de relación que tengan el efecto de aumentar el intervencionismo sobre la actividad local. En este sentido es de destacar que no pocas leyes autonómicas establecen supuesto de relación, esencialmente de coordinación, que modifican el régimen general previsto en la Ley de Bases en un sentido perjudicial a los entes locales.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se añade al artículo 24, apartado 1, letra d), lo siguiente:

«... Las cuales deberán ser necesariamente tramitadas para su respuesta en la siguiente sesión del órgano colegiado...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se modifica el contenido del apartado 3 del artículo 28.

Se sustituye desde: «... no implicará, ...», hasta el final, por el texto siguiente: «... no traerá consigo la invalidez de los actos en que hayan intervenido aquéllos, salvo que dicha intervención haya determinado el sentido de la resolución adoptada».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 31:

«2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales se considerarán titulares de intereses colectivos en el ámbito de tal representación.»

MOTIVACIÓN

La titularidad de intereses legítimos colectivos no la da o la quita la Ley especial. Además, la redacción del proyecto corre el riesgo de interpretarse como que sólo se les reconocerá tal titularidad en el supuesto de que una Ley así lo establezca. Por el contrario, si la asociación u organización representa intereses económicos y sociales, serán, ya por ello, titulares de interés legítimos colectivos en ámbito de su representación.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se da nueva redacción a la letra a) del artículo 35:

«a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que puedan tener la condición de interesados y obtener condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos.»

MOTIVACIÓN

Se desprende del evidente carácter previo de la información, con requisito imprescindible para conocer en qué medida los derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, pueden resultar afectados en un procedimiento y, por tanto, aconsejar la comparecencia como interesado.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un punto nuevo por el que se da nueva redacción a la letra b) del artículo 35:

«b) A poder identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten y resuelvan los procedimientos y a quienes corresponda su resolución.»

MOTIVACIÓN

El derecho no debe quedar restringido a la identificación de los funcionarios encargados de la gestión burocrática de tramitación, sino que debe abarcar, lógicamente, a la de los encargados de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se crea un punto nuevo, creando un apartado l) en el artículo 35:

«l) Exigir de la Administración la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios que aquella deba prestar obligatoriamente.»

MOTIVACIÓN

Es un derecho no renunciable y por lo tanto exigible.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se crea un apartado 2 en el artículo 35:

«2. En lo términos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los extranjeros tendrán los mismos derechos señalados en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se da nueva redacción al artículo 37:

«Artículo 37. Derecho de acceso a archivos y registros

1. Los administrados (o, los ciudadanos administrados en general) tienen derecho a acceder a los archivos y registros públicos al objeto de examinar los documentos sobrantes en los mismos, cualquiera que sea la forma o soporte material de dichos documentos.

2. El derecho contemplado en el anterior apartado podrá ser ejercido sin limitación alguna en relación a aquellos documentos, hechos, circunstancias o datos que hubieran sido sometidos en su día, a través a cualquier medio, a información, vista o audiencia pública de cualquier persona sin atender a una legitimación determinada.

3. El acceso a los Archivos y Registros públicos solamente podrá ser denegado mediante resolución fundada en los perjuicios que del mismo pudieran derivarse para la seguridad y defensa del Estado, la indagación de los delitos y el secreto sumarial, y la intimidad de las personas.

4. Se entenderán comprendidos dentro de las limitaciones genéricas a que hace referencia el anterior apartado los siguientes supuestos:

a) Aquellos que prevean las Leyes, de forma expresa, en aras de los bienes e intereses a que hace referencia el artículo 105, apartado b), de la Constitución.

b) Expedientes y documentos que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado y de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, relativas al ejercicio de competencias constitucionales o estatutarias no sujetas al Derecho Administrativo, se da, además, alguna de las siguientes circunstancias:

b.1) Que se trate de materias amparadas por la legislación de secretos oficiales.

b.2) Que se trate de materias cuya revelación pudiera infringir las limitaciones al derecho de acceso a que hace referencia el apartado 3.

b.3) Que se trate de documentos relacionados con asuntos políticos en fase de estudio o preparación.

c) Expedientes y documentos que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad Pública, cuando dicha información sea secreta de acuerdo con la Ley, o cuando de su revelación pudieran derivarse racionalmente perjuicios para la Defensa Nacional o la Seguridad Pública.

d) Expedientes, documentos y actuaciones en general, tramitados en orden a la investigación o prevención de los delitos cuando con ello pudieran ponerse en peligro derechos o libertades de terceros, o cuando las diligencias de prevención e investigación pudieran verse perjudicadas.

e) Documentos y expedientes relativos a actuaciones sobre política monetaria, fiscal y financiera de cuya revelación o publicación anticipada o indebida pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad de las medidas a adoptar.

5. El acceso a los documentos que contengan datos relativos a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, a sus causahabientes o a aquellos que se amparen en un mandamiento judicial o se hallaren debidamente autorizados por aquéllas. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, cualquier persona tendrá derecho a acceder a tales datos si los mismos hacen referencia directa a hechos o circunstancias de notorio interés público, sin que sea posible equiparar a tal interés la satisfacción de la mera curiosidad.

6. Los propios interesados o sus causahabientes podrán exigir que sean rectificadas o completados los datos documentales a ellos referidos, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, siempre y cuando en este último supuesto de dichos expedientes no pueda derivarse efectos sustantivo alguno.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados, el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer por terceros para el ejercicio de cualquier derecho, podrá ser ejercido además, por aquellos que acreditan un interés legítimo.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. La ley no protege el abuso de derecho y, en consecuencia, el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular, con la máxima precisión posible, petición individualizada de los documentos que se desee consultar ofreciendo cuantas referencias sea posible en orden a su localización, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a

la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

10. Salvando siempre la identidad de los afectados, la Administración podrá hacer públicas regularmente, por cualquier medio, las instrucciones, circulares y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos, de las que se derive una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares, si éstos lo estiman pertinente, en sus relaciones con la Administración.

11. El acceso a los datos contenidos en el padrón municipal de habitantes se regirá por lo dispuesto en la legislación de régimen Local, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en esta Ley en aquello que no resulte incompatible con la citada legislación.

12. Salvo lo que puedan disponer la legislación sobre patrimonio histórico documental u otras leyes especiales, la Administración Pública deberá conservar la documentación de interés general que obre en su poder hasta que ésta haya agotado todos sus efectos y en todo caso durante setenta y cinco años contados desde la fecha del documento o desde la fecha en que se haya dispuesto el archivo del expediente o de las actuaciones correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Se amplía el derecho de acceso.

ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno, punto 10

De adición.

Se añade al final del apartado 5 del artículo 43 lo siguiente:

«... Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de 7 días...».

MOTIVACIÓN

Facilitar la prueba que de otro modo podría dilatarse.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un nuevo punto suprimiendo en el apartado 1 del artículo 47:

Lo siguiente «... Siempre que no se exprese otra cosa, ...».

MOTIVACIÓN

Se evita la arbitrariedad de la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 58:

«4) Cuando se desconozca la identidad de los interesados en un procedimiento o se ignore su domicilio, pese a haber desarrollado una diligencia ordinaria para averiguar una y otro, la notificación se hará por medio de anuncios en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que los dictó.»

MOTIVACIÓN

Tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la notificación por edictos no pasa de ser meramente formal la inmensa mayoría de los casos, y no asegura en modo alguno el conocimiento por el interesado. Por ello ha de restringirse, estrictamente a los dos supuestos hoy previstos en el artículo 80.3 de la LPA, desconocimiento de la identidad o desconocimiento del domicilio, y sólo cuando se dé este supuesto, basta con la publicación en el Boletín Oficial correspondiente, ya que la fijación del anuncio en el tablón del Ayuntamiento no pasa de ser una complicación burocrática sin la menor utilidad.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un nuevo punto por el que se añade un apartado 6 al artículo 59:

Añadir in fine: «6) Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, ello se hará constar en el expediente junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá en otra fecha y en hora distinta.»

MOTIVACIÓN

Se trata de resolver al máximo todos los supuestos.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se crea un apartado 5 nuevo del artículo 67:

«5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en los casos de omisión de informes o propuestas preceptivas, o cuando se hubiera omitido la participación o audiencia previa, prevista por la Ley, de organizaciones o asociaciones representativas de intereses colectivos.»

MOTIVACIÓN

Se recoge lo que hoy dispone el artículo 53.5 de la LPA, añadiendo la omisión de participación o audiencia preceptiva de asociaciones u organizaciones representativas de intereses colectivos. Tal como se ha señalado por la doctrina y por la jurisprudencia, si se pudiera subsanar la falta de informes o dictámenes preceptivos, éstos perderían su funcionalidad de contribuir a la formación del acto mediante la aportación de criterios que el legislador ha estimado es imprescindible tomar en cuenta para una decisión correcta, de modo que pasarían a convertirse en meros trámites burocráticos. Exactamente lo mismo puede decirse de aquellos supuestos en que el legislador ha juzgado necesaria la participación o audiencia de determinadas asociaciones u organizaciones, como, por ejemplo, en los supuestos señalados en la Ley 9/87, modificada por la Ley 7/90.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo, creando un apartado 5 del artículo 86:

«5. Del mismo modo las Administraciones Públicas podrán establecer que la audiencia a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo tenga lugar en un acto público. A este efecto, en el anuncio se expresará el lugar, día y hora de la audiencia pública, así como, en su caso, la antelación con la cual los interesados habrán de comunicar su intención de intervenir en la misma y el objeto de tal intervención. El funcionario público o el presidente del órgano colegiado que deba presidir tal audiencia establecerá, sin ulterior recurso, el orden de las intervenciones y el tiempo que se conceda a cada una de ellas. También podrá acordar, en el caso de que se hayan solicitado más de tres intervenciones con idéntico objeto, que se realice una sola intervención a cargo de uno de los interesados, libremente elegido entre los solicitantes que se encuentren en este caso. De no haber acuerdo entre ellos, podrá limitarse la intervención a aquel que primero lo hubiera solicitado, para lo cual se asignará un número correlativo a las peticiones a medida que se vayan recibiendo.»

MOTIVACIÓN

Favorecer la agilidad y transparencia de la actuación administrativa.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo por el que se crea un apartado 5 en el artículo 102:

«5. No está sujeta a plazo la solicitud de los interesados para que la Administración, previo los trámites establecidos en los números anteriores, declare la nulidad a la que se refiere este artículo. La Administración que reciba tal solicitud está obligada a instruir el procedimiento de revisión, salvo que estime que manifiestamente no

concorre ninguna de las causas de nulidad señaladas en el artículo 62 de esta ley o se trate de actos cuyos efectos estuvieran ya agotados, o rebasen los límites señalados en el artículo 106, notificándolo al solicitante, quien podrá interponer contra la resolución en que así se acuerde el recurso jurisdiccional oportuno.»

MOTIVACIÓN

Responder a la laguna sobre la acción de nulidad.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo uno

De adición.

Se añade un punto nuevo que añade un párrafo «in fine» al apartado segundo del artículo 146:

«En todo caso, si recayese sentencia condenatoria y en ésta se señalase una responsabilidad civil en cuantía superior a la ya reconocida se estará a lo decidido por el órgano judicial.»

MOTIVACIÓN

Una cosa es la introducción, plenamente acertada, del principio de que no sea necesario esperar para el resarcimiento a la conclusión del proceso penal, y otra muy distinta que pueda correr plazo de prescripción con un proceso penal pendiente o que no esté, en definitiva, a lo que se resuelva en la sentencia penal.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, punto 4

De modificación.

Se da nueva redacción al contenido de la Disposición Adicional Decimotercera:

«... El régimen de suscripción de convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y en su caso, de su autorización así como los aspectos procedimentales o formales rela-

cionados con los mismo, se ajustará un procedimiento que reglamentariamente se determine...».

#### MOTIVACIÓN

Se supone que esta disposición adicional se refiere a los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En otro caso, el régimen de suscripción de convenios de colaboración/cooperación debe ser convenido a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Se añade un punto 3 del siguiente tenor:

«3. Quedan singularmente derogados los artículos de las normas con rango inferior a Ley que establezcan el sentido del silencio administrativo en términos distintos a los previstos en el artículo 43.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el propio artículo 43, por cuanto el reglamento se ha usado profusamente para imponer el silencio negativo, y la modificación actual debe extenderse a las normas previas al Proyecto.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 15 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

#### ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el artículo 42 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 9 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .../...

“9. Artículo 42

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera... (resto igual).

2. El plazo .../... europea.

3. Cuando las normas .../... contarán:

a) En los procedimientos .../... iniciación.

b) En los iniciados .../... competente para su tramitación.

4. Las Administraciones .../... órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá .../... casos:

a) Cuando deba .../...

b) Cuando deba obtenerse .../...

c) Cuando deban solicitarse .../...

d) Cuando deban realizarse .../...

e) Cuando se inicien .../...

6. Excepcionalmente .../... plazo máximo para resolver y notificar la resolución que no podrá .../... recurso alguno.

7. El personal .../... responsabilidad”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la obligación de notificar la resolución junto con la obligación de resolver expresamente en los procedimientos responde al propio contenido del apartado 2 del artículo que se enmienda, evitando posibles duplicidades en la interpretación del referido artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir el texto «dictado y» en el artículo 43.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 10 del artículo 1.

#### JUSTIFICACIÓN

Concretar, con mayor precisión, a partir del momento en que deberá entenderse estimada o no la solicitud del interesado por silencio administrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 5 del artículo 43 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 10 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“10. Artículo 43

5. Los actos .../... para resolver. Los interesados tienen derecho a obtener certificación de la estimación presunta”»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar el derecho del administrado a obtener la certificación del acto presunto con objeto de proteger los intereses del mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 48.6 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 12 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“12. Artículo 48

6. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos .../...”» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene por finalidad separar las cuestiones relativas al carácter hábil o inhábil de los días, a los efectos de cómputo de plazos y de funcionamiento o no de las oficinas administrativas, en consecuencia, parece lógico que precisamente sea la declaración de un día hábil, la que pueda llevar a pretender el efecto que se persigue.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir el texto «realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la practicada o» en el primer párrafo del artículo 58.3 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 15 del artículo 1.

#### JUSTIFICACIÓN

Indefinición concreta del supuesto que se suprime podría dar lugar a indefensión. Es preferible dejar únicamente el supuesto conforme el cual las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el interesado interponga el recurso procedente.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir el texto «la notificación defectuosa o» en el apartado 4 del artículo 58 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 15 del artículo 1.

**JUSTIFICACIÓN**

Con objeto de evitar situaciones de indefensión para el interesado, bajo ningún pretexto puede considerarse que un acto ha sido notificado cuando la propia notificación ha sido defectuosa.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 72.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 18 del artículo 1.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar que carece de sentido la adopción de medidas por parte de la Administración sin haber iniciado procedimiento alguno. Asimismo, constituye un riesgo de que los ciudadanos se encuentren en una situación de indefensión si el procedimiento no llega a iniciarse.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 107.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 22 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“22. Artículo 107

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados...” (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Con objeto de incrementar la protección de los derechos de los administrados se concretan los supuestos en que éstos podrán interponer los recursos de alzada y reposición.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar los apartados a) y c) del artículo 110.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 25 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“25. Artículo 110

1. La interposición .../...

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) (Misma redacción que el Proyecto.)

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

- d) (Misma redacción que el Proyecto.)
- e) (Misma redacción que el Proyecto)”»

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener en el párrafo a) del apartado 1 todo lo concerniente a la identificación del recurrente y en el párrafo c) incorporar la exigencia de la firma.

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el último inciso del tercer párrafo del artículo 111.4 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 26 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“26. Artículo 111

4. Al dictar el acuerdo .../...

Cuando de la suspensión .../...

La suspensión podrá prolongarse .../... a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado .../... pronunciamiento judicial sobre la solicitud”».

**JUSTIFICACIÓN**

Corrección de error.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el artículo 115.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 28 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992 ...

“28. Artículo 115

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos sin haberse ...”» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Deben preverse los plazos para interposición de recursos en los supuestos de desestimación por silencio administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el artículo 117.1 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 30 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos de la Ley 30/1992...

“30. Artículo 117

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos únicamente...”» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Deben preverse los plazos para interposición de recursos en los supuestos de desestimación por silencio administrativo.

## ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de modificar el artículo 140 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 34 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

“34. Artículo 140

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones Públicas, o de cualquier otro supuesto de concurrencia de varias administraciones en la producción del daño, se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán en forma solidaria. Las recíprocas compensaciones que entre ellas deban efectuarse se fijarán atendiendo a los criterios de causalidad, culpabilidad, competencia e interés público tutelado”.

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar siempre en estos supuestos la responsabilidad solidaria y reforzar internamente los criterios objetivos de compensación entre las Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de adicionar unos incisos en el artículo 146 de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado 38 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

“38. Artículo 146. Responsabilidad civil y penal

1. La responsabilidad civil y penal del personal... (resto igual).

2. La exigencia de responsabilidad civil y del personal ...”» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Clarificar la responsabilidad del personal de las Administraciones Públicas también en el ámbito civil.

## ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de suprimir el número 7 del artículo 2.

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ya tiene una Disposición Final propia, careciendo de sentido modificar ahora la Disposición Final de la originaria Ley 30/1992.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1982, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

**ENMIENDA NÚM. 98****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.1 (artículo 3, apartado 2)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por los principios de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.»

## MOTIVACIÓN

El Tribunal Constitucional también ha afirmado que el principio de colaboración se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 99****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.3 (artículo 5)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Relaciones con la Administración Local

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.»

## MOTIVACIÓN

Se trata del contenido del actual artículo 9 de la Ley que, por razones de sistemática legislativa, pasaría a ser el artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 100****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.4 (artículo 6)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Desarrollo y contenido de la cooperación

1. En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

2. Cuando estas relaciones, en virtud del principio de cooperación, tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actividad común entre ambas Administraciones, una actividad más eficaz de los mismos, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación a que se refieren los artículos siguientes.»

## MOTIVACIÓN

Formalizar e institucionalizar los instrumentos y procedimientos de la cooperación entre Administraciones, una vez que se tiene una experiencia dilatada de las técnicas de cooperación.

**ENMIENDA NÚM. 101****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 1, apartado nuevo (artículo 7)

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 7 de la Ley 30/1992:

«Artículo 7. Órganos

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.

A efectos de lo establecido en el presente capítulo, no tienen la naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

2. Los órganos de cooperación son creados mediante norma estatal cuando exista la correspondiente habilitación competencial en favor del Estado y, de no existir, mediante acuerdo entre ambas Administraciones. En este último caso, la creación puede formalizarse mediante acuerdo de institucionalización estableciendo los elementos esenciales del régimen del órgano o mediante simple acta constitutiva cuando no tenga vocación de permanencia.

3. Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

4. Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de las Comunidades Autónomas, son órganos de nivel superior y se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

Cuando en virtud de la correspondiente habilitación competencial en favor del Estado han sido creados mediante Ley, tienen la denominación y régimen establecidos en su normativa.

Dependen funcionalmente y se encuadran en los órganos de nivel superior los órganos multilaterales que, dentro del mismo ámbito sectorial, reúnen a representantes de rango inferior.

5. La presidencia de los órganos de cooperación de composición multilateral corresponde a la representación de Administración General del Estado. La vicepresidencia, de existir, a la representación de la Administración de las Comunidades Autónomas, pudiendo su titular asumir la del conjunto de las mismas. La secretaría es asegurada por el órgano de la Administración General del Estado que se determine en la norma o acuerdo de creación.

6. Cuando en la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral ostenten competencias las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.

7. El régimen de funcionamiento de los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial es el establecido en su norma o acuerdo de creación y en su reglamento interno.

El reglamento interno, cuya aprobación corresponde al propio órgano de cooperación, debe determinar en todo caso los siguientes aspectos de funcionamiento: convocatoria de las reuniones, orden del día, quórum de constitución, y régimen de adopción de acuerdos.

8. Los acuerdos de los órganos de cooperación de composición multilateral tienen en cuenta las siguientes reglas:

a) Se adoptan, como regla general, por asentimiento de los miembros del órgano. En su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, pudiendo establecerse en las normas de funcionamiento que un acuerdo se considera adoptado por el órgano siempre que no se produzca el voto negativo expreso de un número determinado de Comunidades Autónomas.

b) Los acuerdos surten efectos, a partir de su adopción por el órgano, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo pueden adherirse con posterioridad.

c) Los acuerdos se documentan en el acta de la reunión en que son adoptados.

Cuando establezcan compromisos exigibles entre las partes, se formalizan en un documento propio, suscrito de forma bilateral o multilateral, entre las representaciones de la Administración General del Estado y de la Administración de las Comunidades Autónomas. Estos acuerdos, cuando se hayan suscrito en el seno de una Conferencia Sectorial, son objeto de publicación oficial.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de establecer el régimen jurídico de los órganos de cooperación.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, apartado nuevo (artículo 8)

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 8 de la Ley 30/1992:

«Artículo 8. Convenios

1. Los convenios que se formalicen entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas adoptan las modalidades siguientes:

a) Protocolos generales: cuando se limitan a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés.

b) Convenios de colaboración: cuando dentro de las competencias respectivas establecen compromisos deter-

minados y exigibles para finalidades como: el intercambio de información, la prestación de asistencia técnica, la coordinación procedimental, la utilización de instalaciones o medios técnicos, la gestión de equipamientos, la construcción de infraestructuras, o la financiación de programas de cooperación o actuación conjunta.

c) Convenios de Conferencia Sectorial: cuando se trata de convenios de colaboración de suscripción generalizada formalizados en virtud de un acuerdo adoptado por una Conferencia Sectorial y, en su caso, con arreglo a un modelo aprobado por la misma.

d) Convenios de encomienda de gestión: cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y entidades de distintas Administraciones, según lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley.

Cuando la Administración General del Estado pacte con la Administración de las Comunidades Autónomas un intercambio de prestaciones patrimoniales utilizará el correspondiente contrato, de carácter administrativo o privado, con arreglo a la legislación sobre contratación administrativa.

2. Los convenios de colaboración se circunscriben a una sola Comunidad Autónoma exclusivamente cuando su objeto responda a una situación o problemática singular o represente una iniciativa que inicialmente tenga que ser experimental. En los demás casos y en particular cuando la iniciativa proceda de la Administración General del Estado, la suscripción debe ser planteada y ofrecida a la totalidad de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia del convenio.

3. Por parte de cada Administración, los convenios de colaboración se firman por el órgano competente y observando la exigencia de autorización previa o aprobación posterior así como los demás trámites impuestos por el procedimiento en su caso establecido para su suscripción.

4. Dentro del respeto a las competencias propias de cada Administración y a su indisponibilidad así como a las competencias atribuidas a los órganos firmantes, el contenido de los convenios de colaboración debe especificar:

a) Los títulos competenciales que ostenta cada Administración sobre la materia o materias a que se refiere el convenio y los motivos de su suscripción.

b) El objeto del convenio y los compromisos que para su consecución asume cada Administración.

c) En su caso, el régimen de financiación del convenio, identificando los créditos presupuestarios a cuyo cargo se efectúen las aportaciones.

d) Los mecanismos de seguimiento de la ejecución del convenio, que pueden adoptar la forma de órganos mixtos, con representación de cada Administración, y a los que, entre otras funciones, se les puede encomendar la solución de los problemas de interpretación y de las controversias que se produzcan sobre el cumplimiento de los compromisos.

e) La vigencia, su prorrogabilidad, así como los plazos y efectos de la denuncia y de las restantes formas de extinción del convenio.

5. Los convenios de colaboración surten efectos para las Administraciones que los suscriben desde la fecha de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. Frente a terceros empiezan a surtir efectos a partir de su publicación oficial.

6. Los convenios de colaboración, una vez suscritos, deben publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

7. Los convenios de colaboración se rigen por el ordenamiento jurídico-administrativo siendo el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes y que no hayan sido solucionadas a través de los órganos de seguimiento.

8. Lo establecido en los apartados anteriores es aplicable a los convenios de encomienda de gestión. Lo establecido en los apartados 5, 6 y 7 es aplicable a los acuerdos de modificación, prórroga o desarrollo de convenios de colaboración suscritos.»

## MOTIVACIÓN

Establecer el régimen jurídico de los Convenios entre Administraciones.

## ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 1, apartado nuevo (artículo 9)

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 9 de la Ley 30/1992:

«Artículo 9. Organismos de cooperación

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear para cooperar entre ambas una organización común dotada de personalidad jurídica, constituida como consorcio, fundación o sociedad mercantil, cuyo objeto sea la gestión de un servicio, equipamiento o infraestructura de titularidad compartida o la ejecución conjunta de una actuación en cuya materia ambas ostenten competencias.

Cada una de las Administraciones que participen en el organismo de cooperación adopta los actos necesarios para su creación observando las exigencias y los trámites establecidos en su respectiva legislación, en particular en materia de hacienda pública. De forma complementaria, dichas Administraciones pueden formalizar la decisión común de creación del organismo mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre las mismas.

2. Los consorcios creados de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se rigen por el ordenamiento

jurídico-administrativo y su personalidad jurídica es de Derecho público.

Los estatutos del consorcio son aprobados por cada una de las Administraciones consorciadas y deben determinar:

- a) Su denominación, sede y duración.
- b) El objeto concreto y los cometidos que para su realización le encomienden las Administraciones consorciadas.
- c) La estructura y composición de los órganos de dirección, las modalidades de representación de las Administraciones consorciadas y la forma de designación de sus representantes.
- d) El régimen de las relaciones del consorcio con las Administraciones consorciadas y en particular de las facultades de control de estas últimas.
- e) Las modalidades de funcionamiento, en particular en materia de contratación, personal y patrimonio.
- f) Las reglas presupuestarias, contables y de control financiero aplicables.
- g) El régimen de financiación mediante aportaciones incluidas en el presupuesto de las Administraciones consorciadas y, en su caso, mediante ingresos propios por la prestación de servicios, sin que pueda percibir ingresos de naturaleza tributaria.
- h) Los requisitos para la modificación de las condiciones iniciales de funcionamiento, para la adhesión o retirada de miembros, así como para la disolución.

3. Cuando el organismo se configure como fundación o como sociedad mercantil, su constitución y régimen se rigen, respectivamente, por la legislación aplicable a las fundaciones de interés general o por el Derecho privado.

4. Los estatutos de los consorcios, fundaciones y sociedades mercantiles constituidos con arreglo a lo establecido en este artículo son objeto de publicación oficial.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer el régimen jurídico de los Organismos de cooperación.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado nuevo (artículo 9 bis, nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 bis en la Ley 30/1992, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Planes y programas conjuntos

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden acor-

dar la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en materias en las que ostenten competencias concurrentes.

2. Dentro del respectivo ámbito sectorial, corresponde a los órganos de cooperación multilateral de nivel superior la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos, la aprobación de su contenido así como el seguimiento y evaluación multilateral de su puesta en práctica.

3. El acuerdo aprobatorio de planes o programas conjuntos debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido:

- a) Los objetivos de interés común a cumplir.
- b) Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
- c) Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
- d) Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- e) La duración así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

4. El acuerdo aprobatorio de un plan o programa conjunto, que tendrá eficacia vinculante para la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas participantes que lo suscriban, puede ser completado mediante convenios de colaboración con cada una de ellas que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral.

5. Los acuerdos aprobatorios de planes o programas conjuntos son objeto de publicación oficial.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer el régimen jurídico de los planes y programas conjuntos como técnicas de cooperación.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.5 (artículo 10)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando resulte obligada, en virtud de lo dispuesto en los Tratados de las Comunidades Europeas o por actos de sus instituciones, la comunicación a éstas de disposiciones de carácter general, resoluciones, proyectos de disposiciones o cualquier otra información, la Administración Pública correspondiente procederá a su remisión en el plazo de quince días, en ausencia de otro específico, al órgano de la Administración General del Estado competente para realizar esa comunicación.»

**MOTIVACIÓN**

Conveniencia de establecer un plazo determinado en ausencia de otro específico.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado nuevo (artículo 22)

De adición.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado segundo del artículo 22 de la Ley 30/1992:

«Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos del Título I de la Ley 30/1992.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.9 (artículo 42)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos

únicamente al deber de comunicación previo a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe dictarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras del procedimiento no fijen plazo máximo, éste será de tres meses.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Conveniencia de mantener el texto actualmente vigente, añadiendo que el plazo máximo para resolver no puede exceder de seis meses si no es por Ley o norma comunitaria.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.10 (artículo 43)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 43. Actos presuntos

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente

no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo.

El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

2. Cuando los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos:

a) Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.

b) Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.

c) En todos los demás casos, salvo que una norma con rango de ley o norma de derecho comunitario establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.

3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.

b) Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

4. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

5. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca la falta de resolución en plazo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados el plazo máximo normativamente establecido para la resolución del procedimiento, así como los efectos que pueda producir la falta de resolución en plazo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comuni-

cación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de mantener el contenido del vigente artículo 43, aunque estableciendo que la regla general del silencio positivo sólo puede exceptuarse por norma con rango de Ley o norma comunitaria europea.

ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.11 (artículo 44)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Conveniencia de mantener la redacción del vigente artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.12 (artículo 48)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Conveniencia de mantener la redacción del vigente artículo 48.

En coherencia con las enmiendas a los apartados 9, 10 y 11 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.13 (artículo 49)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Conveniencia de mantener la redacción del vigente artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 112

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.14 (artículo 54, apartado 12, letra b)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «disposiciones o».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión de la revisión de oficio de disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.15 (artículo 58)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Conveniencia de mantener la redacción del vigente artículo 58, que no contempla la convalidación de la notificación defectuosa por el mero transcurso del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.19 (artículo 102)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 102. Revisión de actos nulos

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. No obstante, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62.1, carezcan manifiestamente de fundamento o cuando se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

La resolución que recaiga no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.

3. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto, podrán establecer en la misma resolución las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1, de esta Ley.

4. Transcurrido el plazo de tres meses para resolver sin que se hubiera dictado y notificado la resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Esta Ley no debe establecer la revisión de oficio de disposiciones generales. Además, se debe hacer una remisión a las normas que regulan el procedimiento, también aplicables a la revisión de actos.

ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.20 (artículo 103)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarati-

vos de Derecho cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 84 de esta Ley.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las Entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la Entidad.

6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad legal de revisión de oficio de los actos anulables.

ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.22 (artículo 107, apartado 1, párrafo primero)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.22 (artículo 107, apartado 3, primer párrafo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.»

MOTIVACIÓN

El recurso administrativo contra disposiciones generales no tiene ninguna utilidad.

ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.26 (artículo 111, apartado 3)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.11. (artículo 44).

**ENMIENDA NÚM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.29 (artículo 116)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 1.22 (artículo 107, apartado 3).

**ENMIENDA NÚM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.37 (artículo 145, apartado 3, párrafo primero)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo la Administración instruirá igual procedimiento a las Autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la efectividad de la exigencia de responsabilidad a autoridades y demás personal, en coherencia con la modificación del proyecto de ley al apartado 2 de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.6 (Disposición Adicional Decimoquinta, párrafo primero)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Administración General del Estado se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros del Ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 1.9.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Única, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno adaptará en el plazo de un año las normas reguladoras de los procedimientos a lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Se ha de establecer un plazo al Gobierno para el cumplimiento de esta obligación, fundamentalmente porque la efectividad de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera depende del cumplimiento de lo establecido en este párrafo. No establecer un plazo supone dejar a criterio del Gobierno el sentido del silencio administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Asimismo y hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la Disposición Adicional Única, el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar supondrá la estimación o desestimación pre-sunta de acuerdo con lo establecido en las citadas nor-mas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Regla-mento de la Cámara, tiene el honor de presentar las si-guientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Ju-rídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-miento Administrativo Común.

Madrid, 26 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

**ENMIENDA NÚM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al párrafo 2.º, del artículo 72

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. Antes de la iniciación del procedimiento admi-nistrativo, el órgano competente podrá adoptar las me-didas provisionales en los supuestos previstos expresa-mente por una norma con rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimien-to, que deberá efectuarse dentro de los quince días si-guientes a su adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al apartado 1, del artículo 72

De adición.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas pa-rra asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al apartado 2 (nuevo), del artículo 72

De adición.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. Antes de la iniciación del procedimiento admi-nistrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar las medidas provisionales en los supuestos previstos expresamente por una norma con rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse en el plazo máximo de los quince días siguientes a su adop-ción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A los apartados 2 y 3, del artículo 72

De modificación.

Los apartados 2 y 3 pasarán a ser apartados 3 y 4 respectivamente.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 115.1

De supresión.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 140.2

De adición.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e

intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se entiende como un criterio que facilitaría la mejor determinación, tanto por la Administración como por el Juez, del alcance de la responsabilidad.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 1998.—**Juan Gómez Rodríguez**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA**

Nuevo párrafo a continuación del actual número 1 del artículo 113 de la Ley

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición no afectará a los actos firmes dictados en aplicación de la misma. Dicha resolución se publicará en el “Boletín Oficial” correspondiente, momento a partir del cual surtirá efectos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce la salvedad de que la anulación de una disposición general no afectará a los actos firmes, criterio que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y que es congruente con lo dispuesto en el artículo 102.4, «in fine» de la Ley (según la redacción del Proyecto) y tiene como precedente lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento de 1958.

La no revisión de dicha salvedad en la Ley 30/1992 se basaba en que dicha norma no preveía los recursos contra disposiciones generales, a diferencia de la regulación contenida en el Proyecto de Ley.

Por otra parte, se regula la publicación oficial de la resolución estimatoria de recursos contra disposiciones generales, a los efectos de dotar de publicidad a los actos

de incidencia en la vigencia de las normas jurídicas, como es su anulación, total o parcial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.2, punto 1, en su primer párrafo

De modificación.

Texto propuesto: «Las Administraciones Públicas actúan y se relacionan bajo el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán...».

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta resalta mejor, y lo refuerza así, el principio de lealtad institucional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.3

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Es difícil encontrar un texto tan vacío de contenido cuando el número 1 del mismo artículo explícita claramente a qué sirven y con sujeción a qué las Administraciones Públicas. Se trata, en consecuencia, de una redundancia innecesaria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.4

De modificación.

Texto propuesto: «Los titulares de los Departamentos ministeriales y los presidentes o directores de organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, podrán celebrar convenios de colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción clara sobre la finalidad de los convenios como instrumentos de colaboración entre las Administraciones públicas del Estado y Comunidades Autónomas.

Lo que es muy prescindible en su redacción actual es incluir obviedades que no hacen más que confundir sobre el instrumento jurídico de los convenios.

Difícil convenio o cualesquiera naturaleza de acuerdos, puede conseguirse sin la aquiescencia de la normativa presupuestaria o, aún más, del acuerdo de los Ministerios afectados o implicados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.6, punto 1

De modificación.

Se propone suprimir los términos de las razones que el Proyecto enuncia para la delegación de competencias. En concreto: «..., cuando razones de índole jurídica, técnica, económica, social o territorial así lo hagan conveniente.»

En consecuencia el párrafo del punto 1 quedaría con la misma redacción hasta el pronombre «aquéllas» al que continuaría el punto y final.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción tan genérica que no aporta realmente nada a la juridicidad de la delegación. Ésta obedece, principalmente, a mejorar la operatividad de la actuación administrativa con los límites que ya se encarga de concretar el Proyecto y la actual Ley en el artículo 13, y el resto del ordenamiento administrativo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.6, punto 5, segundo párrafo

De modificación.

Texto propuesto: «Tampoco podrá delegarse la competencia cuando en el correspondiente procedimiento así lo hubiera dictaminado el Consejo de Estado o, si existiera, órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Basta con estipular, claramente, cuándo no podrá operarse la delegación. Ciertamente se trata de una redacción jurídica más segura.

Por otra parte el prohibir la delegación de competencias en las que haya recaído dictamen preceptivo previo a su resolución, tiene, a nuestro juicio, sentido si el dictamen ha sido emitido por el Consejo de Estado (o incluso un órgano consultivo de análoga relevancia), pero no entendemos la necesidad de extenderlo a todo tipo de dictámenes preceptivos.

#### ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, punto 8, apartado 2, tercer párrafo

De modificación.

En la última línea, donde dice: «el registro que hubieran sido recibidas...».

Debe decir: «el registro en que hubieran sido recibidas...».

#### JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

#### ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.9, punto 1

De modificación.

Texto propuesto: «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Cuando así lo requiera la naturaleza del asunto, se

reflejarán, además, todas las circunstancias y extremos que coadyuven a la mejor documentación y comprensión sobre la resolución adoptada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si se pretende la transparencia de la gestión administrativa completando, por ejemplo, los expedientes con una resolución y documentación acabadas, sin cabos sueltos o procedimientos mal cerrados, no hay por qué exceptuar procedimiento alguno. Ya comete este error el texto vigente en el segundo párrafo del artículo 42, y quiere seguir cometiéndolo el texto del Proyecto que comentamos. Lo adecuado será, al contrario de lo propuesto, recoger junto a la resolución justificativa, todas las incidencias o la casuística más completa en los casos de cierta singularidad como los comentados en la Ley y el Proyecto (prescripción, renuncia, pacto o derechos de debida comunicación previa a la Administración), para mejor documentación y transparencia del obrar de la Administración. En definitiva, para la mejor de las resoluciones y, consiguientemente, de la seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, punto 9. Apartado 3, primer párrafo

De modificación.

Texto propuesto:

«3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver y notificar, éste será de tres meses.

Todos los plazos se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario especificar que el cómputo de los plazos se aplica no sólo al plazo de tres meses sino también a otros plazos.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, punto 9. Apartado 4

De modificación.

Debe quedar redactada de la siguiente forma:

«Cuando la solicitud se presente en el registro del órgano competente para resolver, se entregará, para el interesado, un impreso, sellado y fechado en ese momento, en el que consten los plazos máximos establecidos para cada procedimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de reducir la excesiva burocracia.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.9, punto 6, primer párrafo

De modificación.

Texto propuesto: «Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas, pudieran suponer un posible incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o los superiores jerárquicos del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, recurrirán a completar sus medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posible. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no superará al establecido para la tramitación del procedimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Antes de proceder a lo que acabaría siendo una práctica habitual más que excepcional (la ampliación del plazo máximo de resolución), las Administraciones Públicas han de recurrir a todos sus posibles medios humanos y técnico-informáticos cuando, y si cabe aún más, sean cir-

cunstancias no habituales o especiales de demanda administrativa al concurrir un cúmulo mayor de solicitudes o interesados.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.12. Punto 4, párrafo segundo

De modificación.

«Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa, o a partir de aquél en que se produzca la estimación presunta o la desestimación por silencio.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley, en su apartado 4, regula el dies a quo o término inicial en el cómputo de los plazos, distinguiendo al efecto entre los plazos señalados por días (párrafo primero) y los señalados por meses o años (párrafo segundo).

Respecto a los plazos señalados por días, el dies a quo se determina por el día siguiente a aquél en que surta efectos al acto (por notificación o publicación); por el contrario, respecto a los plazos señalados por meses o años, el dies a quo se determina por el día en que surta efectos al acto, a excepción de los casos de silencio, en los que el dies a quo se determina por el siguiente al que surte efectos el acto.

Tal excepción, en los casos de silencio, se considera inconveniente, al introducir variaciones en una institución que se debe regir por la certeza y seguridad jurídica, estimándose más procedente que en los plazos señalados por meses o años, aún en los supuestos de silencio, el cómputo del dies a quo sea el general para tales casos, esto es, el día en que surtan efectos, que será el del vencimiento del plazo máximo en que deba dictarse y notificarse la resolución expresa (artículo 43.5 de la Ley).

**ENMIENDA NÚM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, punto 15. Apartado 3

De modificación.

En la cuarta línea:

Suprimir la frase: «o acto objeto de la practicada...».

JUSTIFICACIÓN

Es una frase oscura que en realidad repite lo que dice la frase anterior.

ENMIENDA NÚM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 15. Apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las notificaciones defectuosas no deben surtir ningún efecto jurídico, a no ser que sea el propio interesado quien realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 144

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 1.17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se fundamenta la supresión que se propone en que, siendo la única variación respecto al texto vigente del artículo 71 de la Ley 30/1992 la supresión, en el apartado 1, de la remisión al artículo 42.1 de la misma Ley, dicha remisión debería mantenerse, ante la nueva redacción que se contempla del citado artículo 42.1, a los efectos de que el desistimiento del procedimiento por falta de subsanación se declare expresamente por la Administración.

Con ello se elimina toda duda interpretativa del artículo 71 de la Ley, en cuanto que el archivo del procedimiento no se produce de forma automática, sino que es precisa una resolución expresa que así lo declare.

ENMIENDA NÚM. 145

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 1.18, punto 1

De modificación.

Texto propuesto: «Antes o ya iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales oportunas para asegurar la eficacia de la posible resolución. Estas medidas podrán adoptarse, únicamente, bajo supuestos expresamente previstos en una Ley y amparadas por indicios, circunstancias o elementos de juicio claros y suficientes».

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción de los dos párrafos de este punto que evite las reiteraciones del texto del Proyecto y la confusión entre «iniciado» y «antes de la iniciación».

ENMIENDA NÚM. 146

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo 1.20. Puntos 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos favorables para los interesados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos favorables para los interesados requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en los términos que se indican en los apartados siguientes.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la institución de la revisión de oficio de los actos anulables favorables a los interesados, de carácter cualificado. Tal mantenimiento se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Se mantiene una pauta contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 que ha dado un resultado favorable a la Administración y que no merma, en absoluto, los intereses de los particulares;

b) se restringe la revisión por anulabilidad a los actos que, sin incurrir en nulidad de pleno derecho, infrinjan manifiestamente una norma con rango de Ley, con lo cual se limita la apertura introducida por el artículo 103.1 de la Ley 30/1992, que abarcaba igualmente a los actos de infracción de normas reglamentarias. Con ello se limita la potestad de revisión de la Administración, a los casos de anulabilidad cualificada, en idénticos términos a los previstos en el artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958;

c) se permite la coherencia del ordenamiento jurídico, al estar dicha figura contemplada en normas sectoriales, como son el artículo 154,a) de la Ley General Tributaria o el artículo 65 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 147

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.22. Punto 1

De modificación.

Texto Propuesto: «1. Contra las resoluciones y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrán interponerse por los interesados, en los casos previstos en esta Ley, los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene como finalidad despejar toda duda respecto a que la utilización de los recursos de alzada y de reposición no es meramente optativa y alternativa, sino que procederá uno u otro, según los casos, en los términos señalados en la propia Ley.

## ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 1, punto 25. Apartado 1.a)

De modificación.

Dice: «El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio...».

## JUSTIFICACIÓN

No se entiende que es eso de la identificación de medio.

## ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 1, punto 25. Apartado 1.c)

De modificación.

Donde dice: «Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.»

Debe decir: «Lugar, fecha e identificación documental del recurrente.»

## JUSTIFICACIÓN

Suponemos que se refiere al DNI para los españoles y documento análogo o pasaporte para los extranjeros.

## ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

## ENMIENDA

Al artículo 1, punto 26. Apartado 4, párrafo tercero

De modificación.

Texto propuesto:

«La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando no se deriven perjuicios para el interés público, de terceros o para la eficacia de la reso-

lución o acto impugnado, y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

No debemos hacer depender la prolongación de la suspensión en la existencia de una medida cautelar, ya que puede que no haya sido necesaria la adopción de ésta para preservar los intereses en conflicto.

#### ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1, punto 33. Apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado primero de este mismo artículo la potestad sancionadora sólo se atribuye mediante una norma con rango de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.34, punto 1

De modificación.

Texto propuesto:

«Cuando de la gestión conjunta de varias Administraciones Públicas, se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, aquéllas responderán de forma solidaria...».

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción más comprensible que la del Proyecto al modificarse en nuestra propuesta la llamada «gestión dimanante de fórmulas conjuntas...».

#### ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.37, punto 3

De modificación.

Se propone modificar la actual inicial mayúscula por minúscula en el término «Autoridades», quedando, en consecuencia, como «autoridades».

#### JUSTIFICACIÓN

Si acaso pudiera mantenerse como un clásico resquicio protocolario, no resulta justificable en técnica legislativa cuando, sobre todo, no altera su significado.

#### ENMIENDA NÚM. 154

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única, puntos 1 y 2

De modificación.

Texto propuesto:

«1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno aprobará, bajo los principios de claridad, no duplicidad y máxima generalidad, las modificaciones normativas precisas para simplificar y agilizar los vigentes trámites procedimentales de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

2. En el mismo plazo, la normativa del silencio administrativo contenida en esta Ley no tendrá excepción alguna en los procedimientos que, para entonces, continúen vigentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refuerza el mandato del legislador al Gobierno y se concretan los principios inspiradores de la reforma con especial énfasis cuanto más beneficios para el administrado: claridad porque se trata de una normativa que ha de entender el ciudadano; no duplicidad para evitar la tradicional tendencia, siempre perjudicial para el administrado, a reiterar actos y trámites inne-

cesarios e incompatibles con el principio constitucional de la eficacia (artículo 103 CE) y ya no digamos con la eficiencia tal como propone la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; y finalmente, la máxima generalidad para procurar la mayor seguridad jurídica mediante una diferencia normativa mínima entre los diversos

procedimientos y sólo justificada excepcionalmente para mejor garantía de los derechos del administrado o del interés general.

Respecto a la enmienda sobre la generalización del silencio administrativo, parece de rigor hacerlo cuando se trata de reforzar las garantías del ciudadano y, lo reiteramos, de la deseable seguridad jurídica.